



## **KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS**

### **Magistrada ponente**

Proceso	ORDINARIO LABORAL - AUTO ACLARACIÓN SENTENCIA
Radicado	76001310500220220053401
Demandante	FREDY WILSON LONDOÑO
Demandando	SKANDÍA S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES.
Enlace del expediente	<a href="#">ORD 76001310500220220053401</a>

En Santiago de Cali, veinticinco (25) días de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali procede a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia solicitada por el demandante.

### **I. ANTECEDENTES**

Esta Sala, por fallo de 27 de junio de 2024, confirmó la decisión absolutoria de primera instancia y condenó en costas a las partes vencidas en juicio.

Providencia que fue notificada el 3 de julio de 2024, y,

posteriormente, el 16 de julio de 2024, presentó la demandante solicitud de aclaración de la porque el numeral primero de la parte resolutive se decide confirmar la sentencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, cuando el despacho que emitió la decisión de primera instancia es el Segundo Laboral del Circuito de Cali.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 285 del Código General del Proceso establece:

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

En este asunto, al revisar la decisión proferida por esta Sala, se advierte que allí señala como juez de primera instancia al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, cuando en realidad es el Segundo Laboral del Circuito de la misma ciudad, por lo que se accederá a lo pedido.

## **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el numeral primero de la sentencia proferida el 27 de junio de 2024 por esta Sala, de la siguiente manera:

*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 15 de marzo de 2024 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.*

Notifíquese y cúmplase:

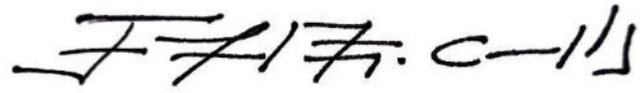
Los magistrados,



**KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS**



**ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.M. Tenorio Ceballos'. The signature is stylized and cursive.

**JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Sexta de Decisión laboral

## **KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS**

### **Magistrada ponente**

Proceso	ORDINARIO LABORAL - AUTO ADICIÓN Y ACLARACIÓN SENTENCIA
Radicado	76001310500320210024501
Demandante	JOSÉ MANUEL LENIS NAVIA
Demandando	RIOPAILA CASTILLA S.A. y CASTILLA AGRÍCOLA S.A.
Enlace del expediente	<a href="#">ORD 76001310500320210024501</a>

En Santiago de Cali, veinticinco (25) días de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali procede a resolver la solicitud de adición y aclaración de la sentencia solicitada por CASTILLA AGRÍCOLA S.A.

### **I. ANTECEDENTES**

Esta Sala, por fallo de 30 de agosto de 2024, revocó la decisión absolutoria de primera instancia y condenó a RIOPAILA CASTILLA S.A. a pagar por concepto de descanso compensatorio remunerado el valor de \$520.800, suma que deberá ser indexada al momento del pago.

Providencia que fue notificada el 4 de septiembre de 2024 y, el día siguiente, CASTILLA AGRÍCOLA S.A. presentó solicitud de aclaración y,

en su defecto, de adición la providencia, ya que en la decisión de primera instancia se la había desvinculado del proceso, pero en el fallo de segunda *“no se confirmó lo referente a la desvinculación de mi representada como litisconsorte”*.

## **II. CONSIDERACIONES**

Los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan:

*ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

Según las anteriores disposiciones, las sentencias se pueden adicionar cuando se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis y cuando se deja de resolver cualquier otro punto que debe ser objeto de pronunciamiento.

A su vez, lo que da lugar a la aclaración son los conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella, que presenten expresiones incoherentes o que generen duda.

En el presente asunto, el juez de primera instancia absuelve a la demandada Riopaila Castilla S.A. de las pretensiones solicitadas y desvincula del proceso a Castilla Agrícola S.A. la cual actuaba en calidad de litisconsorte necesaria; inconforme la parte demandante apela el pago de los descansos compensatorios por trabajar habitualmente los domingos, la prescripción de los emolumentos pedidos y la indemnización del artículo 65 del CST, esta Sala revoca y condena únicamente a Riopaila Castilla S.A.

Es así que, no se puede acceder a la solicitud de la parte interesada, pues como se indica, lo pretendido no fue objeto de apelación y, por ende, no fue analizado por esta Sala, de conformidad al artículo 66 A del CPTSS que señala *“PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

En este orden de ideas, la falta de pronunciamiento sobre la desvinculación de la litis de CASTILLA AGRÍCOLA S.A., no obedece a una omisión o exclusión al resolver la alzada, sino a la congruencia que debe existir entre el fallo de segunda instancia y lo que se solicita en dicho recurso.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición y aclaración de sentencia solicitada por **CASTILLA AGRÍCOLA S.A.**, de conformidad a la parte considerativa de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

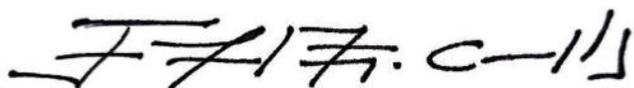
Los magistrados,



**KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS**



**ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA**



**JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Sexta de Decisión laboral

## **KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS**

### **Magistrada ponente**

Proceso	AUTO - ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310500420220038601
Demandante	ELIANA MARÍA GARZÓN PENCUA
Demandando	COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y TRABAJAMOS JMC S.A.S.
Enlace del expediente	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/ORD/76001310500420220038601">ORD 76001310500420220038601</a>

En Santiago de Cali, veinticinco (25) días de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali procede a dictar la siguiente decisión:

### **I. ANTECEDENTES**

Eliana María Garzón Pencua promovió demanda ordinaria laboral para que se declarara que entre ella y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA existió un contrato a término indefinido desde el 29 de mayo de 2013 hasta el 17 de febrero de 2019, el cual finalizó de forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador y sin autorización del Ministerio del Trabajo.

Como consecuencia de lo anterior, requirió su reintegro al mismo cargo o a uno de mejor categoría, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social, así como el pago de las sanciones establecidas en los artículos 26 de la ley 361 de 1997 y 99 de la Ley 50 de 1990.

De manera subsidiaria, requirió el reajuste y pago de la

indemnización por despido sin justa causa, toda vez que, esta fue pagada de forma errónea e incompleta con una diferencia equivalente a \$574.567.

Finalmente, solicitó que se declarará a la empresa TRABAJAMOS JMC S.A. solidariamente responsable de las condenas que se generaran por ser intermediara.

Relató que estuvo vinculada laboralmente con la empresa TRABAJAMOS JMC S.A.S. por ejecución de una obra o labor determinada y suscribió en total cuatro contratos de trabajo, desde el 29 de mayo de 2013 hasta el día 17 de febrero de 2019, fecha en la cual fue despedida sin justa causa y por decisión unilateral de la mencionada sociedad.

Afirmó que durante dicho lapso prestó sus servicios de forma ininterrumpida a la empresa usuaria COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA en el cargo de operaria y bajo una constante subordinación, teniendo un salario variable y un horario de trabajo de lunes a domingo, con turnos rotativos de 6:00 a.m. a 2:00 p.m., de 2:00 p.m. a 10:00 p.m. y de 10:00 p.m. a 6:00 a.m., laborando horas extra, dominicales, festivos y con recargos nocturnos.

Refirió que, el 20 de mayo del año 2014, sufrió un accidente de trabajo el cual afectó su rodilla derecha y le originó varias patologías; *dolor en articulación, trastornos rotulofemorales, condromalacia patelar, dolor crónico, esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla*”; además, fue incapacitada de forma prolongada.

Que, el 26 de diciembre de 2018, TRABAJAMOS JMC S.A.S la reubicó laboralmente, conforme a las restricciones dadas por el medico ocupacional y, el 17 de febrero de 2019, le notificó la terminación de su contrato de trabajo, de forma unilateral y sin justa causa, por lo que le reconoció una indemnización por valor de \$4.210.631, que se pagó

mediante cheque y sin autorización del Ministerio de Trabajo para ello.

Dijo que, el 24 de mayo de 2021, presentó una petición a TRABAJAMOS JMC S.A.S en el que manifestó su inconformidad por el despido desconociendo su situación de debilidad manifiesta y solicitó explicación de su desvinculación laboral cuando estaba en tratamientos médicos, por la presunta intermediación laboral ilegal con la empresa COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA y la inconformidad con los extremos temporales que superaron el año de servicio.

Por no recibir respuesta oportuna, radicó acción de tutela contra TRABAJAMOS JMC S.A.S. y correspondió al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (radicado 2021-00687); sin embargo, por tal trámite constitucional, el 4 de noviembre de 2021, la empresa entregó parcialmente la información solicitada e indicó que al momento del despido la trabajadora no tenía restricciones laborales.

El 9 de septiembre de 2022 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda y ordenó notificar a la pasiva (archivo 4), por lo que, la demandante, mediante memorial del 13 de septiembre de 2022, allegó constancia de ello (archivo 6).

COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA se opuso a la totalidad de las pretensiones y afirmó que no tuvo ninguna participación en los hechos que promovieron la demanda en cuestión, destacó que el vínculo laboral que tuvo la trabajadora fue con la empresa TRABAJAMOS JMC S.A.S. persona jurídica diferente a aquella.

Formuló como excepciones de fondo las de *“inexistencia de responsabilidad solidaria, carencia de acción, de causa y de derecho, inexistencia de la obligación y prescripción”* (archivo 5).

TRABAJAMOS JMC S.A.S presentó solicitud de nulidad por

indebida notificación del auto admisorio, por cuanto la comunicación enviada vía correo electrónico y/o correo certificado por la demandante, no cumplió con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues, el 14 de septiembre de 2022, se remitió al e-mail [notificaciones@trabajamoscali.com](mailto:notificaciones@trabajamoscali.com), pero “no indicó bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo el correo electrónico para notificación de su representada, ni manifestó que este era el acostumbrado por la demandada para recibir notificaciones, ni allegó la evidencia de cómo lo obtuvo” (archivo 07).

## II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento, el 22 de septiembre de 2023, emitió auto No. 1791 en el que determinó:

*PRIMERO: Abstenerse de declarar la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada Trabajamos JMC S.A.S., por las razones expuestas.*

*SEGUNDO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada Colgate Palmolive Compañía.*

*TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada Trabajamos JMC S.A.S., por haberse allegado escrito de contestación de manera extemporánea.*

Para llegar a tal conclusión, consideró que el proceso era nulo en todo o en parte, cuando no se practicaba en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que debían ser citadas como partes.

Sostuvo que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 consagra que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Advirtió que la parte demandante en el escrito inicial en el acápite de notificaciones indicó los correos electrónicos de cada una de las demandadas, afirmó que la información la obtuvo de los Certificados de Existencia y Representación Legal aportados; además, el 3 de agosto de 2022, remitió de manera simultánea la demanda y sus anexos a la demandada TRABAJAMOS JMC S.A.S. al correo que utiliza para notificaciones judiciales [notificaciones@trabajamoscali.com](mailto:notificaciones@trabajamoscali.com)

Por lo anterior, determinó que la comunicación se realizó al e-mail que la empresa utiliza para notificaciones judiciales y conforme el ordenamiento legal y fue recibido por la demandada el 13 de septiembre de 2022, según constancia de “Acuse Recibido” emitida por Servientrega.

Asimismo, aquella no desconoció haber recibido la notificación, pues su inconformidad la fundamentó en requisitos formales que no eran aplicables, pues en esta se debe indicar la clase de proceso, nombre de las partes, radicación, despacho que tramita, providencia a notificar y la norma conforme a la cual se realiza la notificación, sin que, en manera alguna, sea obligatorio afirmar bajo juramento lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que dicho requisito deberá efectuarse en la demanda, cuando se determinen las direcciones electrónicas o que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y cómo lo obtuvo.

Por lo anterior decidió que TRABAJAMOS JMC S.A.S. allegó el escrito de contestación a la demanda el 30 de septiembre de 2022, esto era, fuera del término, que vencía el 29 del mismo mes y año.

### **III. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN**

TRABAJAMOS JMC S.A.S. recurrió y manifestó que la parte demandante al momento de enviar el correo electrónico de notificación

debía afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado correspondía al utilizado por la persona a notificar e indicar cómo la obtuvo, requisito que no se cumplió en la comunicación remitida vía correo electrónico con que notificó el auto admisorio de la demanda.

Afirmó que dicha situación no se podía obviar porque de otra manera el legislador no lo habría exigido y que la comunicación como acto procesal debía ser riguroso por tratarse de la primera actuación con que contaba el demandado para ejercer el derecho a la defensa y el de contradicción y si la misma era resulta irregular debía declararse la nulidad de lo actuado.

El despacho, mediante auto de 23 de noviembre de 2023, no repuso y reiteró los argumentos antes esbozados, en los que afirmó que la notificación efectuada por la interesada era totalmente valida y no era obligatorio afirmar bajo juramento lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en el mensaje de datos que se remitiera para que se hiciera efectiva la notificación.

#### **IV. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto de 5 de agosto de 2024 se admitió la alzada interpuesta y se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión, la demandante solicitó confirmar lo resuelto, pues la pasiva fue notificada en debida forma según los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que, en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del tribunal se limita al estudio de los puntos objeto del recurso propuesto.

## V. CONSIDERACIONES

El Decreto 806 del 2020 fue expedido en el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual comenzó a regir a partir del 1° de julio del 2020 y establece la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos, norma ratificada por la Ley 2213 del 2022.

El artículo 8 del referido texto normativo consagra:

*NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1°.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2°.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**PARÁGRAFO 3.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.*

En el presente asunto, la parte recurrente alega una indebida notificación, pues, a su juicio, la hecha por la demandante no cumple con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 del 2022, ya que, al momento de enviar el correo electrónico debe afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e indicar cómo la obtuvo.

Para la Sala, tal como lo establece el juez de primera instancia, la norma citada, de manera expresa, señala la obligatoriedad del juramento y que aquel se entiende prestado con la petición de notificación electrónica y ello no significa que se deba hacer el mismo juramento en el mensaje de datos que se remite a la parte demandada para efectuar la comunicación, como erróneamente lo exige la parte recurrente en su recurso de alzada.

Sobre este punto se advierte que la demandante informa que la pasiva recibe notificaciones en la dirección electrónica [notificaciones@trabajamoscali.com](mailto:notificaciones@trabajamoscali.com), información obtenida del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, el cual se encuentra incorporado en el acápite de anexos del libelo demandatorio (fl. 46, 227 a 249 archivo 2), cumpliendo así el juramento que exige la Ley 2213 del 2022.

Dado ello, es claro que no existe razón para acceder la nulidad de la notificación efectuada y, por el contrario, TRABAJAMOS JMC S.A.S. manifiesta su enteramiento de la comunicación remitida, circunstancia que además se constata con el certificado que obra en el folio 4 del archivo 6,

así:

**e-entrega**  
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	430414
<b>Emisor</b>	abogado4@nunezyabogados.com
<b>Destinatario</b>	notificaciones@trabajamoscali.com - TRABAJAMOS JMC S.A.S.
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION PERSONAL- ARTICULO 8 LEY 2213 DE 2022- DEMANDANTE: ELIANA MARIA GARZON PENCUA
<b>Fecha Envío</b>	2022-09-13 16:33
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/09/13 16:38:25	<b>Tiempo de firmado:</b> Sep 13 21:38:25 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/09/13 16:39:54	Sep 13 16:38:28 cl+205-282cl postfix/smtp[28897]: 527371248833: to=<notificaciones@trabajamoscali.com>, relay=aspmx.l.google.com[142.251.0.27]:25, delay=3.1, delays=0.08/0.17/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1663105108 b15-20020a056808010f00b00345d573999dsi8638467oie.3 - gsmtpl)

Dirección electrónica que concuerda con el certificado de existencia y representación de la entidad que reposa en el folio 7 a 14 del archivo 06.

Finalmente, la parte interesada alega la transgresión al derecho de defensa y contradicción dada la supuesta irregularidad que alega, frente a ello, se rememora que el requisito del inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 se impone como parámetro para evitar el fraude, de manera que el cumplimiento de ello debe atender a la finalidad que busca cumplirse, que no es otra que la pasiva pueda comparecer al proceso y ejercer sus derechos.

Lo cual como se dice en líneas atrás, se cumple en el asunto, pues a la entidad demandada se le da a conocer el asunto de manera debida y no se evidencia ningún fraude o irregularidad que conlleve a la nulidad del mismo.

Por lo expuesto, se confirmará el proveído No. 1791 del 22 de septiembre de 2023.

En esta instancia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del

artículo 365 del CGP, aplicable por autorización del 145 del CPTSS, se impondrán costas a cargo de TRABAJAMOS JMC S.A.S. Como agencias en derecho la suma de 1.5 salario mínimo legal mensual vigente, que se liquidarán según el precepto 366 del primer estatuto procesal referido.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto No. 1791 del 22 de septiembre de 2023 emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: COSTAS** como se indica en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

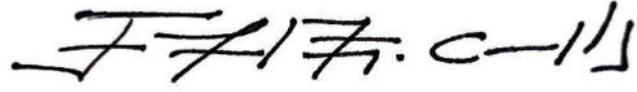
Los magistrados,



**KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS**



**ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA**

Handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.M. Tenorio Ceballos'.

**JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Sexta de Decisión laboral

## **KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS**

### **Magistrada ponente**

Proceso	ORDINARIO LABORAL - AUTO ACLARACIÓN Y ADICIÓN SENTENCIA
Radicado	76001310501020220043201
Demandante	NÉSTOR OSWALDO CERVANTES AVILA
Demandando	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
Enlace del expediente	<a href="#">ORD 76001310501020220043201 T</a>

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali procede a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia solicitada por el demandante.

#### **I. ANTECEDENTES**

Esta Sala, por fallo de 27 de junio de 2024, confirmó la decisión absolutoria o condenatoria de primera instancia y condeno en costas a las demandadas.

Providencia que fue notificada el 3 de julio de 2024 y, ese mismo día, se solicitó la aclaración de la providencia por el numeral segundo

que estableció las costas procesales, pues no se definió si las mismas eran por cada una de las demandadas vencidas en juicio o el valor estimado correspondía de manera conjunta.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso establece:

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

En este asunto, al revisar la decisión proferida por esta Sala, se advierte que en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Sala se indica “COSTAS como se indica en la parte motiva”.

Oportunidad en la que se establece: “En esta instancia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del CGP, aplicable por autorización del 145 del CPTSS, se impondrán costas en esta instancia a cargo de la parte Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A. Como agencias en derecho la suma de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se liquidarán según el precepto 366 del primer estatuto procesal referido.

De lo expuesto, es claro que, en la parte considerativa de la providencia, se señala que las costas son a cargo de cada una de las entidades que apelaron la decisión de primera instancia, esto es, Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A. y fueron vencidas en el juicio, tal como lo ordena el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración de sentencia solicitada por el demandante, de conformidad a la parte considerativa de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

Los magistrados,

Katherine Hernández B

**KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS**



**ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA**

FF/FF. C-11



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Sexta de Decisión laboral

## **KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS**

### **Magistrada ponente**

Proceso	ORDINARIO LABORAL - AUTO ACLARACIÓN SENTENCIA
Radicado	76001310501720210012101
Demandante	CESAR AUGUSTO MARULANDA GARCÍA
Demandando	CONCRETOS ARGOS S.A.S.
Enlace del expediente	<a href="#">ORD 76001310501720210012101</a>

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali procede a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia solicitada por CONCRETOS ARGOS S.A.S.

### **I. ANTECEDENTES**

Esta Sala, por fallo de 27 de junio de 2024, confirmó la decisión absolutoria de primera instancia proferida el 11 de marzo de 2024 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

Providencia que fue notificada el 3 de julio de 2024 y, posteriormente, el 25 de julio de 2024, la parte pasiva presentó solicitud de corrección de sentencia *“respecto del nombre correcto de la sociedad demandada ya que en el cuadro del encabezamiento y en el primer párrafo*

de los antecedentes, se lee CEMENTOS ARGOS S.A.S. (he subrayado) cuando el nombre correcto es CONCRETOS ARGOS S.A.S.”

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señalan:

*ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

En el presente asunto, al revisar la decisión proferida por esta Sala, efectivamente se advierte que tanto al redactarse el cuadro donde se consignan los datos que identifican el proceso como en el primer párrafo del acápite de antecedentes se escribe como nombre de la parte demandada “Cementos Argos S.A.S”.

Y, como efectivamente, el correcto es CONCRETOS ARGOS S.A.S. según el certificado de existencia y representación que obra en el plenario (fls. 2 a 21 archivo 20), se accederá a lo pedido.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

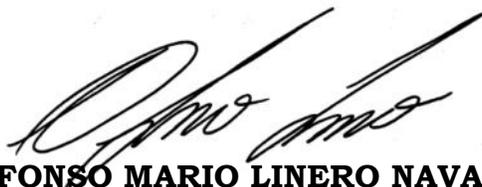
**PRIMERO: ACLARAR** la sentencia proferida el 27 de junio de 2024 por esta Sala, en el sentido, de señalar que el nombre de la demandada es CONCRETOS ARGOS S.A.S.

Notifíquese y cúmplase

Los magistrados,



**KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS**



**ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA**

Radicado No. 76001310501720210012101

Handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.M. Tenorio Ceballos'.

**JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Sexta de Decisión laboral

## **KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS**

### **Magistrada ponente**

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	76001310501720220040701
Demandante	JORGE ALEXANDER TORRES BELTRÁN.
Demandado	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO- AVIANCA S.A.
Enlace del expediente	<a href="#">EJE 76001310501720220040701</a>

En Santiago de Cali, veinticinco (25) días de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali procede a dictar la siguiente decisión:

### **I. ANTECEDENTES**

El demandante presentó un proceso ejecutivo laboral para que se ordenara el mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de \$5.420.000, incumpliendo así el acuerdo de transacción realizado el 28 de febrero del 2022 y donde se acordó el pago total de \$45.000.000, junto con los intereses moratorios corrientes.

Para sustentar su pretensión, indicó que comenzó a laborar con Aerolíneas del Continente Americano —en adelante Avianca S.A.— el 15 de mayo de 2008, mediante un contrato a término fijo inferior a un año y en el cargo de auxiliar de vuelo nacional.

Sostuvo que, el 11 de abril de 2019, durante el vuelo 9771 con destino Medellín-Cali, sufrió un accidente laboral y padeció una contractura en la rodilla durante el procedimiento de despegue, por lo que fue incapacitada hasta el 23 de abril de 2019.

Que, el 12 de abril de ese mismo año, la demandada le notificó la terminación de su contrato de trabajo, por cumplimiento del plazo pactado, a partir del 14 de mayo de 2019. Ante esta situación, informó sobre su accidente laboral y presentó una acción de tutela, la cual fue resuelta por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, que ordenó su reintegro.

Como consecuencia de lo anterior, instauró proceso ordinario laboral contra Avianca S.A., radicado 2020-0003, trámite en el que se suscribió un acuerdo de transacción entre las partes para terminar el proceso y en el que Avianca S.A. se comprometió a pagar la suma de \$45.000.000, a más tardar el 22 de marzo de 2022.

Dijo que, en la fecha acordada, recibió un total de \$40.180.557. Por ello, el 23 de marzo de 2022, solicitó a la demandada el pago de los \$5.420.000 faltantes, ante ello, la empresa respondió que el pago se había realizado de manera completa, pero que se había aplicado una retención al bono de retiro por mandato legal.

Sostuvo que, el procedimiento aplicado por Avianca S.A. al momento de efectuar el pago del acuerdo transaccional, desconoció lo pactado y consideró que la obligación derivada del acuerdo no se encontraba cubierta en su totalidad.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 431 del 25 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago en contra de Avianca, en los siguientes términos: (fl. 2 del archivo 12):

- a) Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 5.420.000, 00), por concepto de saldo acordado y no cancelado en el contrato de transacción celebrado entre las partes.*
- b) Por los intereses legales del 6% anual sobre la suma adeudada, los cuales correrán a partir del 31 de agosto de 2022.*
- c) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.”*

AVIANCA S.A., el 1 de marzo de 2023, presentó recurso de reposición y, en subsidio apelación, pues consideró: (fls. 1 a 47 del archivo 15):

*Si bien el despacho consideró como título de recaudo ejecutivo el acuerdo transaccional suscrito entre la parte ejecutante y la parte ejecutada, no es menos cierto que no fueron acordados por las partes el pago de intereses moratorios.*

*Ahora sin perjuicios de lo anterior mi representada no adeuda suma*

*alguna al extrabajador pues el valor reconocido como suma transaccional (\$ 45.000.000 millones de pesos) está sometido a retención en la fuente, por lo que en ese sentido mi representada descontó del valor bruto otorgado al trabajador la suma equivalente al valor de la retención y procedió a pagar el valor junto con la liquidación final de acreencias laborales el valor de \$40.180.557 pesos.*

*Conforme a lo anterior se advierte el error en que incurrió el despacho al librar mandamiento de pago a mi representada por conceptos que no hacen parte del título de recaudo ejecutivo (acuerdo transaccional) como lo son los intereses moratorios, y ese sentido no hay lugar a reconocer estos rubros a la parte ejecutante.*

El 8 de marzo de 2023 la empresa presentó excepción de pago total de la obligación y reiteró que la suma alegada como faltante fue destinada a cumplir con lo dispuesto en el artículo 1.2.4.1.8 del Decreto 1625 de 2016 (fl. 1 a 75 del archivo 17).

Por proveído No. 1289 del 2 de junio de 2023 el despacho consideró:

*PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 253.718 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la entidad demanda AVIANCA S.A., conforme al poder otorgado.*

*SEGUNDO: REPONER para REVOCAR el literal b) del ordinal primero del auto 431 del 24 de febrero de 2023, por las consideraciones que anteceden.*

*TERCERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la apoderada de AVIANCA S.A.*

Para soportar su decisión, indicó que una vez revisó el acuerdo de

transacción, concluyó que le asistía la razón a la ejecutada al manifestar su desacuerdo con el mandamiento de pago respecto al pacto de los intereses moratorios, por lo revocó el literal b del mandamiento de pago.

El ejecutante, el 21 de junio de 2023, realizó pronunciamiento a la excepción propuesta al mandamiento de pago y sostuvo que, el artículo 1.2.3.1.8 del Decreto 1625 de 2016, no era aplicable al caso por dos razones:

(i) la suma pactada entre las partes no era una bonificación, sino que un pago transaccional y,

(ii) el artículo 1.2.4.1.13 establece que el Decreto 1625 de 2016 solo es aplicable para aquellos trabajadores que devenguen más 204 UVT de manera mensual y de acuerdo lo establecido en el artículo 383 del Estatuto Tributario.

Finalmente, sostuvo que si bien, en el acuerdo transaccional se señaló *“menos descuentos legales y autorizados”*, esto no facultaba a la ejecutada para realizar el descuento bajo la denominación *“retención bono de retiro”* (fl. 1 a 4 del archivo 19).

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, a través de auto de sustanciación No. 186 de 13 de febrero de 2024, fijo fecha de audiencia para resolver excepciones para el 5 de junio de 2024 (fl. 1 a 2 del archivo 21).

## **II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali el 6 de junio de 2024, mediante auto interlocutorio No. 358, resolvió las excepciones previas:

*PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de pago de la obligación acorde con lo expuesto en precedencia.*

*SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de AVIANCA S.A. por la suma \$5.420.000 junto con los intereses legales del 6% anual sobre la suma adeudada, los cuales correrán a partir del 31 de agosto de 2022.*

*TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme a lo resuelto en este proveído.*

*CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasionaron este trámite ejecutivo. Tásense por secretaria del Despacho conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito. Y condenar en costas por la resolución negativa de las excepciones, fijando como agencias en derecho la suma equivalente 1 S.M.L.MV al momento del pago, a cargo de AVIANCA S.A. y a favor del señor JORGE ALEXANDER TORRES BELTRÁN.*

Señaló la definición de la retención en la fuente y explicó que era obligación del empleador en el contrato de trabajo y se limitó a dicha retención aplicable a las indemnizaciones o bonificaciones por causa de la terminación del contrato de trabajo.

Trajo a colación el Decreto 400 de 1987 compilado en el Decreto

1625 de 2016, utilizado por Avianca S.A. al momento de hacer la respectiva deducción y el artículo 401-3 del Estatuto Tributario, esta última aplicable por ser una norma de orden especial para casos de indemnizaciones derivadas del contrato de trabajo y haber sido expedida posteriormente, la cual señaló un límite de salarios para hacer dicha retención.

También se refirió al principio de favorabilidad y argumentó que, en todo caso, conforme lo ya dicho, Avianca S.A. cometió un error al aplicar las deducciones al ejecutante, pues *“la retención a sobre concepto a la tarifa del 20% para ingresos superiores a 204 UVT, es claro que las indemnizaciones iguales o inferiores a ese tope no están sujetas a retención en la fuente”* y la suma que fue compensada tenía una finalidad resarcitoria, por ende, la misma finalidad de la indemnización por justa causa.

Concluyó que, de la información visible en el expediente, dado el salario del demandante en 2021 y 2022 y la cifra UVT para esa anualidad, era claro que solo podían gravarse personas que devengaran mensualmente \$7.752.816 y aquél devengaba una cifra inferior y la suma que recibió en el acuerdo de transacción no podía gravarse con retención en la fuente, por ende, no se hizo un pago completo de la obligación y deberá continuarse con la ejecución.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

**AVIANCA S.A.** recurrió y afirmó que era obligatorio realizar la retención en la fuente debido al acuerdo de transacción suscrito entre las partes, ya que entender lo contrario afectaría el principio de la

autonomía de la voluntad privada, pues recordó que la cláusula 4 del acuerdo de transacción estableció que la suma objeto de dicho acuerdo estaría sujeta a deducciones legales.

Por otra parte, llamó la atención sobre el hecho de que el demandante hubiera presentado la demanda ejecutiva después de siete meses de la fecha en la cual se celebró el acuerdo de transacción.

Indicó que el juez de instancia confundió los conceptos de "*suma transaccional*" e "*indemnización*", puesto que la primera correspondía a una suma entregada por la empresa de manera libre y voluntaria y no resarcitoria, como si lo era la indemnización.

Finalmente, insistió en que no estaba en la obligación de reconocer intereses moratorios, ya que la ejecutante tenía pleno conocimiento de que debía asumir el pago derivado de la retención en la fuente.

#### **IV. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto 467 de 5 de agosto de 2024 se admitió el recurso y corrió traslado para que se presentaran los alegatos de conclusión.

Una vez vencido el término de traslado, el ejecutante solicitó confirmar la decisión de primera instancia; por su parte, Avianca S.A solicitó tener en cuenta lo definido por el artículo 1.2.4.1.8 del Decreto 1625 de 2016.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe

nulidad que invalide lo actuado y se advierte que, en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T y de la S.S., la competencia del tribunal se limita al estudio de los puntos objeto de recurso propuesto.

## **V. CONSIDERACIONES:**

La Sala encuentra como problema jurídico por resolver: determinar si AVIANCA S.A. acertadamente efectúa la retención en la fuente sobre el valor señalado por las partes en el acuerdo de transacción y, por ende, procede la excepción de pago alegada o, por el contrario, tal como lo señala el *a quo* dada la finalidad de dicha suma, tal concepto no era objeto de deducción y, por ende, se debe continuar con la ejecución del asunto.

**Primero, es viable señalar la diferencia entre indemnización y retiro voluntario por contraprestación de una bonificación.**

Es así la primera refiere a las acciones u omisiones del empleador que generan perjuicios al trabajador y buscan reparar la frustración, limitación o afectación a los derechos de aquel. Ejemplo de ello, son las consagradas en los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo de Trabajo.

Por su parte, las segundas, provienen de un acuerdo entre las partes, es decir, de naturaleza consensual, en las cuales las mismas deciden estimar el título de desvinculación de la finalización del contrato de trabajo como contraprestación de un incentivo económico.

En el presente caso, se tiene que las partes decidieron suscribir

un acta de transacción en la cual pactaron en la cláusula primer lo siguiente: (fl. 27 del archivo 02)

*CLÁUSULA PRIMERA: Las partes, en pleno uso de sus facultades y de manera libre y espontánea, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 literal b) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, han convenido en terminar el contrato de trabajo que vincula al TRABAJADOR y a Avianca S.A. desde el 15 DE MAYO DE 2008; terminación que será efectiva de manera pura y simple a partir de la finalización de la jornada laboral del día 28 DE FEBRERO DE 2022.*

*Esta terminación por mutuo acuerdo es irrevocable, no produce ningún tipo de sanción o indemnización derivada de la forma de terminación del contrato y no se condiciona a la firma de un acuerdo conciliatorio.*

Como se ve el motivo de la transacción fue la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo y no desde el escenario de la indemnización como lo considera el juez de instancia, por ende, para la Sala el análisis tributario debe partir desde la óptica de los pagos derivados de la consensualidad y no es aplicable el artículo 401-3 del Estatuto Tributario, que establece exclusivamente el caculo de la retención de la fuente derivada de indemnizaciones derivadas de la relación laboral, legal o reglamentaria, es decir, por decisiones imputables al empleador.

Ahora bien, en la cláusula cuarta del acuerdo se acordó que la suma de \$45.000.000 es una mera liberalidad del empleador y como no tiene carácter salarial ni prestacional, estaría sujeta a los descuentos legales y el trabajador asumiría dichas cargas impositivas (fl. 28 del archivo 02):

*CLÁUSULA CUARTA: Por lo anterior, de manera independiente y*

*autónoma, Avianca S.A. por mera liberalidad ha decidido reconocer a EL TRABAJADOR, además de las acreencias laborales a las cuales tiene derecho, una SUMA TRANSACCIONAL bruta y única equivalente a CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000) que no tiene incidencia salarial ni prestacional para ningún efecto y tiene como finalidad transigir de manera anticipada cualquier diferencia sobre derechos de origen incierto y discutible que se puedan derivar de la relación laboral que vinculó a las partes. **Sobre la suma transaccional se aplicarán los descuentos legales procedentes, que correrá por cuenta del TRABAJADOR** (subrayado y resaltado fuera del texto).*

El artículo 9 del Decreto 400 de 1987 que establece “*La retención en la fuente aplicable a las indemnizaciones por despido injustificado y bonificaciones por retiro definitivo del trabajador*” fue incorporado en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria*”, en su artículo 1.2.4.1.8, que establece:

*a) Se calcula el ingreso mensual promedio del trabajador, dividiendo por doce (12), o por el número de meses de vinculación si es inferior a doce (12), la sumatoria de todos los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de su retiro.*

*b) Se determina el porcentaje de retención que figure, en la tabla de retención del año en el cual se produjo el retiro del trabajador, frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica al valor de la bonificación o indemnización según el caso. La cifra resultante será el valor a retener”*

Al resolver un cuestionamiento frente al tema, la DIAN emite el concepto No. 030573 de 9 de noviembre de 2015, en el cual señala:

*La inquietud versa sobre la forma cómo se determina el pago mensualizado en estos casos y los conceptos que se pueden depurar en aquellas*

*bonificaciones por retiro definitivo. Según se analizó en el punto anterior, es necesario tener presente que el artículo 401-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 92 de la Ley 788 de 2002, en materia de retenciones se refiere solamente a las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, sin hacer referencia expresa a las bonificaciones por retiro definitivo; razón por la cual a estas últimas no les es aplicable la tarifa del 20% ni los límites de UVT que refiere la norma.(...) De otra parte, el artículo 384 ibídem, dispone que:*

*“No obstante el cálculo de retención en la fuente efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 383 de este Estatuto, los pagos mensuales o mensualizados (PM) efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados, será como mínimo la que resulte de aplicar la siguiente tabla a la base de retención en la fuente determinada al restar los aportes al sistema general de seguridad social a cargo del empleado del total del pago mensual o abono en cuenta.” A renglón seguido la norma incorpora la tabla respectiva.*

*Los antecedentes de este artículo, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1607 de 2012, agregado en el texto del proyecto de ley propuesto para primer debate y modificado en su título y contenido en el segundo debate señalan:*

*Ponencia Para Primer Debate al Proyecto de ley número 166 de 2012 Cámara y 134 de 2012 Senado, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones. (...) 2. JUSTIFICACIÓN AL PLIEGO DE MODIFICACIONES (...)*

*Igualmente se incluyen dos nuevos artículos que contienen una tabla de retención en la fuente mínima para los empleados y los trabajadores por cuenta propia, la cual asegura un piso de retención en relación con el cálculo de retención en la fuente del régimen ordinario del Impuesto sobre la Renta. Esto permite que el Imán se recaude a lo largo del periodo gravable y evita que los contribuyentes del Imán efectúen un solo pago total del Imán, lo cual podría afectar la caja y el efectivo disponible tanto de los trabajadores empleados como de los por cuenta y riesgo propio”. (Gaceta del Congreso número 829 del 22 de noviembre de 2012, pág. 6).*

*Informe de Ponencia Para Segundo Debate en la Plenaria de Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 166 de 2012 Cámara, 134 de 2012 Senado, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones. (...) Justificación Modificaciones (...)*

*El artículo 384 se modifica en su título y en el contenido para hacer claridad sobre la aplicación general a todos los trabajadores empleados de la tarifa mínima de retención en la fuente, además se incluye un párrafo transitorio para garantizar que los empleadores puedan modificar y ajustar sus sistemas de pago. (Gaceta del Congreso número 913 del 10 de diciembre de 2012, pág. 7).*

*Considerando lo expuesto, el objeto de la norma es asegurar un piso mínimo de retención en la fuente en relación con el cálculo del régimen ordinario del Impuesto sobre la Renta, para aquellos pagos que de acuerdo con las normas generales de retención correspondan a un ingreso tributario para quien los recibe.*

*En consecuencia, para el caso de las bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, estamos frente a un ingreso laboral gravable que no se puede sustraer de la retención a que se refiere el artículo 384 del Estatuto, razón por la cual el valor indicado en el literal a) del procedimiento especial previsto en el artículo 9° del Decreto 400 de 1987 también tendrá que llevarse a la tabla de retención prevista en el artículo citado. (...).*

Con fundamento en lo anterior, es posible concluir que lo reglamentado por el artículo 401-3 del Estatuto Tributario y el 1.2.4.1.8 del Decreto Único Reglamentario No. 1625 de 2016 regulan situaciones fácticas diferentes y, en el presente caso, la norma a aplicar es esta última.

Ahora, no es viable recurrir al principio de favorabilidad, toda vez que, el mismo solo está llamado a ser utilizado como herramienta de interpretación normativa de carácter laboral cuando concurre los siguientes elementos:

- (i) La existencia de dos normas vigentes en conflicto,
- (ii) Que las dos normas sean aplicables al caso en concreto.
- (iii) Que las dos normas en conflicto tengan la misma jerarquía legal.

Presupuestos que en el caso en concreto no se cumplen, debido a que las normas llamadas a resolver conflicto regulan objetos diferentes, como ya se dijo.

Así las cosas, para la Sala resulta acertado que se efectuara la respectiva retención en la fuente sobre la suma señalada en el acuerdo de transacción y, ahora procede analizar si en virtud de dicho descuento Avianca S.A. efectúa el pago de la obligación objeto de este proceso ejecutivo.

De igual forma, la empresa adjunta documento denominado “*consulta Estado de pago de Nómina*” expedido por el Banco Davivienda (fl. 12 del archivo 16), en el cual se certifica la transferencia bancaria de 25 de marzo de 2022 a la cuenta de ahorros No. 0000001338058892 de Bancolombia por un valor de \$40.180.557.

Pues bien, la ejecutada probó que el valor retenido al demandante fue consignado y pagado a la DIAN (fl. 1 del archivo 20, cuaderno Juzgado), por lo que se acredita que la retención cumple su destinación y favorece al ejecutante al momento de que este cumpliera con su obligación de declaración de renta.

Como aquí no se discute el monto de la retención de la fuente, sino solo se limita a la procedencia del concepto, esta Sala se abstendrá de hacer el estudio correspondiente.

Con fundamento en lo anterior, se procederá a revocar la decisión de primera instancia y declarará probada la excepción de pago alegada por Avianca S.A.

En esta instancia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del CGP, aplicable por autorización del 145 del CPTSS, se impondrán costas a cargo del ejecutante. Como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo mensual legal vigente, que se liquidarán según el precepto 366 del primer estatuto procesal referido.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio No. 358 del 6 de junio de 2024 proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con lo aquí expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de pago propuesta por AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO- AVIANCA S.A.

**TERCERO:** Costas como se indica en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,

*Katherine Hernández B*

**KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS**

*Alfonso Mario Linero Navarra*

**ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA**

*J. M. Tenorio Ceballos*

**JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS**